

**VOCES:** homicidio culposo – ley procesal pena más benigna – plazo razonable de duración del proceso penal – plazo cierto de duración del proceso penal – control de convencionalidad y constitucionalidad – impugnación extraordinaria del Fiscal – no aplicabilidad del precepto constitucional

TRIBUNAL INTERVINIENTE: SALA PENAL SUPERIOR  
TRIBUNAL DE JUSTICIA – PROVINCIA DEL CHUBUT

SENTENCIA: 19/09/2011

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 19 días del mes de septiembre del año dos mil once, se reunió en Acuerdo la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia integrada por los señores Ministros Jorge Pflieger, Alejandro Javier Panizzi y Daniel Alejandro Rebagliati Russell, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en los autos caratulados **“CLELAND, Jorge Adrián s/ Homicidio Culposo en concurso ideal con Lesiones graves culposas”** (Expediente N° 21.662-F° 134-Letra “C”-Año 2009).

///

Del sorteo resultó el siguiente orden para la emisión de los votos: Pflieger, Panizzi y Rebagliati Russell.

El Juez **Jorge Pflieger** dijo:

### **I. Breve introducción**

Ha llegado a conocimiento de la Sala, por vía del recurso extraordinario del Ministerio Público Fiscal, la sentencia de la Juez Penal a cargo del Juzgado Correccional N° 1 de la ciudad de Comodoro Rivadavia que el dieciséis de diciembre del año dos mil nueve, absolvió por extinción de la acción penal (insubsistencia) a Jorge Adrián Cleland, respecto del delito de Homicidio culposo en concurso ideal con Lesiones graves culposas previstos en los artículos 84, 2° párrafo, 94, 45 y 54 del Código Penal.

El argumento de la Magistrado fue que había vencido el plazo razonable de duración del proceso arts. 44 párrafo 3° C.Ch. y artículo 146 ley 5478, por el hecho ocurrido el día 7 de agosto de 2005.

### **II. El caso**

La cuestión que motivó el debate (o su plataforma fáctica, si acaso no fuera elocuente) fue descripta en la sentencia de la siguiente forma: "... El Ministerio Público Fiscal atribuyó al inculcado Jorge Adrián Cleland responsabilidad penal por el hecho ocurrido el día 7 de agosto del 2005 a las 5:50 horas aproximadamente, circunstancias en que -afirmó- conduciendo a exceso de velocidad con una camioneta Ford Ranger dominio ELO-318, por la ruta Nacional N° 3 en dirección Norte Sur, al arribar a la denominada "curva del Chalet Huergo", ubicada junto al predio del mismo nombre en el Barrio de Km 3 de esta Ciudad (por la ciudad de asiento), perdió el dominio del rodado e invadió el carril contrario de circulación -sur-norte- en el que embistió al rodado Chevrolet Corsa, dominio EVX-487, afectado al servicio de remis y que circulaba por dicho carril, causando lesiones graves a su conductor el señor Hugo Hidalgo y causando además, la muerte del señor Carlos Ogas, que viajaba como pasajero en el asiento trasero izquierdo del vehículo remis...".

### **III. El recurso**

///

En desmedro de esa resolución jurisdiccional el Ministerio Público Fiscal introdujo impugnación por entender que en la resolución atacada, la "a-quo", había plasmado un gravísimo yerro, al dejar de aplicar normas de la Ley 3155 que venían rigiendo el procedimiento apartándose del cumplimiento de la norma del art. 421 del CPP ley 5478 y resolviendo erróneamente con fundamento en el art. 146 del mismo cuerpo legal.

En su presentación remarcó la inexistencia de una declaración de inconstitucionalidad, por este Cuerpo, del artículo 421 del antiguo Código de Formas (Ley 3155), único supuesto -dijo- en que un juez puede abstenerse de aplicar una norma legal que le impone determinada conducta en forma clara y precisa, y que ha sido consolidada en su interpretación por ésta Sala Penal en varios fallos.

Destacó que la resolución atacada era una franca violación al citado artículo y a la doctrina legal.

Realizó un desarrollo de cómo, a su entender, se debían interpretar las normas procesales y las constitucionales, llamando la atención sobre lo extraño que resulta haber incorporado el tratamiento de las causales del sobreseimiento por el transcurso del tiempo en un estadio cúlmine del proceso como lo es el juicio oral, y mediante un dictamen absolutorio.

Como segundo motivo de agravio denunció que la "a-quo" había efectuado una aplicación mecánica de la garantía del plazo razonable sin valorar las particularidades de la causa.

Calificó a la sentencia de insuficientemente fundada, contradictoria y arbitraria.

Indicó que la mención de que se había visto violentada la garantía del plazo razonable de juzgamiento, no se compadecía con las circunstancias reales de la causa y devino arbitraria por insuficiente fundamentación.

Con el afán de demostrar que la sentenciante había hecho afirmaciones carentes de asidero en el expediente, enumeró una serie de actos procesales y pasos para culminar el proceso, afirmando que entre el hecho y el requerimiento de elevación a juicio por parte del Ministerio Público Fiscal transcurrieron

///

menos de tres años, circunstancia que no fue observada por el Tribunal.

Puso de relieve que aquel no tuvo en cuenta que fueron numerosísimos los planteos y recursos impetrados por la Defensa, casi todos ellos luego resueltos con rechazo, y que en ese devenir se insumió la mayor parte del tiempo transcurrido.

Al referirse al tercer motivo de agravio sindicó que la sentencia absolutoria estaba fundada en una causal que fue introducida en forma intempestiva pese a que existía una clara caducidad de la instancia.

Sostuvo que el ordenamiento ritual de la ley 3155 en su artículo 335 delimita con precisión la oportunidad procesal a efectos del planteo de nulidades y ello se refiere exclusivamente a las contenidas en el art. 152 o las referidas a la constitución del tribunal, poniendo de manifiesto que radicada la causa en el órgano de juicio con fecha 17 de marzo de 2009 ya había sido rechazado un planteo de sobreseimiento por vencimiento del plazo razonable.

Por último, peticionó que se casara la sentencia impugnada y se resolviera el caso con arreglo a la ley y a la doctrina legal. Subsidiariamente, pidió que se declarara la nulidad de la sentencia por resultar contradictoria y con insuficiente fundamentación y por intempestividad del planteo de vencimiento del plazo razonable que dio base a la resolución absolutoria.

#### **IV. Solución que propicio.**

En honor a la brevedad que exige el estado de la causa, diré que el planteo traído por el recurrente es similar al que oportunamente motorizó la voluntad de esta Corte, con distinta composición, en autos "**Villibar, Pedro Eduardo s/abuso sexual**" (Expte. 20.584-233-2006, sentencia interlocutoria n° 1 del día 30 de enero de 2007 ), "**Romero, Santiago A. y otros s/**

///

**hurto agravado"** (Expte. 20.588-233-2006, sentencia interlocutoria n° 2 del día 30 de enero de 2007), y autos **"TALARICO, Lucas Hernán s/Abuso Sexual de menor de trece años agravado por el vínculo filial, convivencia preexistente-Esquel"** (expediente 20.740- Letra T- folio 262-año 2006).

Ello así y no habiendo brindado la "a-quo" nuevas razones que pudieren abonar un cambio en la manera de enfocar el problema planteado, para evitar la mera repetición de una solución que es doctrina legal en esta Provincia, habré de remitirme a los autos citados rechazando la aplicación del principio de la ley penal más benigna relacionado con el art. 146 del Código Procesal Penal, Ley 5478.

Por otra parte, cabe aclarar, una vez más, que el vencimiento del plazo para instruir que establece el artículo 183 del Código Procesal que rige la causa (Ley 3155), sin una renovación adecuada, no conlleva consecuencias liberatorias para el procesado, por ser aquel de naturaleza meramente ordenatoria, habiéndose provocado avances procesales que culminaron con el cierre de la instrucción y la elevación de la causa a juicio.

///

Tampoco se dio en el procedimiento la hipótesis que invocó el Tribunal de grado, referido al sobreseimiento por aplicación del artículo 294, inciso 6° del mismo Ordenamiento Ritual, porque existían elementos de cargo suficientes para avanzar hacia la concreción del juicio.

Por otro lado no percibo, como lo afirma el Fiscal, que el proceso haya sufrido dilaciones insoportables a la doctrina del plazo razonable en los términos que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido en "Mattei, Angel", "Mozatti, Camilo y otros", "Cabañas Blancas", por citar algunos precedentes mas significativos.

Si bien el esfuerzo de la "a quo" ha resultado en un despliegue intelectual interesante, su tesis no logra conmovér, para mí, lo decidido por esta Sala en los precedentes citados y por consecuencia ha de declararse procedente el recurso de fs. 601/617 y por consecuencia disponer la anulación de la resolución venida en casación.

Se ordenará, la vuelta del caso al Tribunal de origen para que, por quien corresponde, se desarrolle el juicio y se dicte sentencia acorde la doctrina legal sentada.

**Así me expido y voto.**

El Juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. Con respecto a los antecedentes del caso y los agravios contenidos en el recurso de las hojas 601/617, a fin de no incurrir en repeticiones ociosas, me remito a lo que anotó en el voto que antecede, el Juez Pfleger.

II. El Fiscal General de Comodoro Rivadavia, Doctor Juan Carlos Caperochipi, impugnó la

///

sentencia N° 06 del año 2009, dictada a fojas 587/598 por el Tribunal Unipersonal de esa ciudad.

Aquella resolución, absolvió -por extinción de la acción penal (insubsistencia)- a Jorge Adrián Cleland del delito de homicidio culposo en concurso ideal con lesiones graves culposas (artículos 84, 2° párrafo, 94, 45 y 54 del Código Penal) por vencimiento del plazo razonable de duración del proceso (artículos 44, 3° párrafo del rito y 146 de la Ley N° 5478).

III. Tal como expusiera el Ministro preopinante, la cuestión bajo estudio ya fue resuelta por esta Sala en lo Penal en las causas caratuladas "*VILLIBAR, Pedro Eduardo s/ Abuso Sexual*" (Expte. N° 20.584 - F° 233 - Año 2006; Sentencia Interlocutoria N° 1 del 30/01/07) y "*ROMERO, Santiago Aníbal - CORRALES, Carlos Rubén s/ Hurto agravado por abigeato en grado de tentativa*" (Expte. N° 20.588 - F° 233 - 2006; Sentencia Interlocutoria N° 2 del 30/01/07).

En sendos pronunciamientos, como en otros ulteriores, se dijo que el nuevo procedimiento penal, vigente en la Provincia desde el 31 de octubre del año 2006, establece, en los artículos 146 y 358, un plazo máximo de duración de los procesos, vencido el cual el tribunal se

///

encuentra obligado a dictar el sobreseimiento del imputado en la causa que se trate, archivando definitivamente las actuaciones.

La Ley XV - N° 9 no compone una modificación más al procedimiento penal. Constituye un novísimo reglamento que marca tiempos y modos de actuación, de una dinámica tal que le proporciona una singularidad poco común.

El nuevo régimen estatuye un moderno sistema procesal integral, con disposiciones tan propias e interdependientes, que resulta irrazonable imponer sus términos a otro que ha sido concebido, bien o mal, bajo parámetros diferentes.

La sentencia impugnada, entonces, adolece de una falla puesto que la a quo ha deportado normas que ponen coto a un proceso, en esta causa regida por un conjunto de reglas formales sustancial y sistemáticamente diversas.

No hay ley procesal más benigna, simplemente hay un proceso esencialmente distinto, donde el legislador se encargó de dirimir los tiempos de su aplicación, conforme lo establecido en el artículo 421 de la Ley XV - N° 9.

Por lo expuesto, coincido con la solución a la que arribó el Juez Pfleger, pues entiendo que debe declararse procedente el recurso de

///

casación deducido por el titular de la acción penal a fojas 601/617, declarar la nulidad de la resolución de fojas 587/598 y remitir la causa al Tribunal de origen a efectos de continuar con el trámite del proceso, según su estado (artículo 429 del Código Procesal Penal).

**Así voto.**

El juez **Daniel Alejandro Rebagliati Russell** dijo:

Con los sufragios coincidentes de los doctores Jorge Pflieger y Alejandro Javier Panizzi, existe mayoría de votos para conformar la voluntad de la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia; de modo que haré uso de la facultad que prevé el C.P.P., art. 357 -texto según ley 4550, art. 7.

Con lo que culminó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente

----- **S E N T E N C I A** -----

**1°) Declarar** procedente la casación interpuesta a fs. 601/617 (C.P.P. -ley 3155, artículos 485, 486, 488 y concordantes).

**2°) Declarar** la nulidad de la resolución de fojas 587/598.

**3°) Remitir** la causa al Tribunal de origen a efectos de continuar con el trámite del proceso,

///

según su estado (artículo 429 del Código  
Procesal Penal- Ley 3155).

**4°) Protocolícese** y notifíquese.-

///